

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora DRA. MARTHA CARDOZO MEDINA, practíquese la actualización a la liquidación del crédito en los términos establecidos en el art. 446 - 4 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por el apoderado judicial de la parte demandante, DR. ELKIN ROMERO BERMUDEZ, quien ostenta la calidad de recibir, conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P. el juzgado:

**RESUELVE:**

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la OBLIGACIÓN DEMANDADA.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase a quien corresponda.- De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante.- Igualmente ofíciase.-

3º.- A costa de la parte demandada desglósese el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso.- Déjense constancias de ley.

4º.- Ordenar entregar los títulos de depósito judicial allegados para el pago de la obligación, al extremo pasivo conforme a lo manifestado en la foliatura.

5º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

6º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2018-00359-00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Sibaté Cundinamarca, Noviembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte  
(2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la solicitud deprecada por la parte demandante, en consecuencia, una vez en firme la presente providencia, hágase entrega, por la Secretaría del Despacho, de los títulos de depósito judicial que existieren para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**REF. EJECUTIVO N° 2018-00359-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte  
(2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado,  
del avalúo del inmueble trabado en *litis*, el cual es allegado por la  
parte actora, córrase traslado por el término legal.-

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Numeral 2° del  
artículo 444 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2019-00385-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, téngase en cuenta y glóse a los autos el memorial allegado a este despacho el cual descansa al folio 18 del encuadernado, por la parte actora, junto con el extremo pasivo.

Por tanto se ha de acceder a la petición incoada por las partes, en consecuencia, SUSPÉNDASE el presente proceso en los términos establecidos en el escrito presentado, hasta el día Veintitrés (23) de Noviembre del año (2.020).

Toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 161 numeral 2º del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2019-00256-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, se le hace saber a la parte actora que para proceder a la entrega de títulos judiciales, debe contarse con liquidación del crédito en firme, conforme a lo ordenado en auto que ordeno seguir adelante la ejecución, sin embargo la misma brilla por su ausencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJEC. N° 2019-00381-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, niéguese la solicitud deprecada por la actora, habida consideración de que no obra constancia del envío y su cotejo del citatorio conforme lo establece el artículo 291 del C.G del P. como si por el contrario obran las respectivas constancias de la notificación por aviso.-

Por lo anterior la parte interesada proceda de conformidad con el fin de que obrasen en legal forma las constancias de ley, y una vez cauterizado en legal forma la entrega del citatorio de que trata el artículo 291, proceder a imprimir el trámite del aviso de que trata el artículo 292 *ibid.* si del caso fuere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**REF. EJECUTIVO N° 2019-00252-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte  
(2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de la solicitud elevada por la apoderada judicial del componente activo, informase por secretaria, si llegaren a existir, los títulos judiciales que obren para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte  
(2.020).

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA con T.P.N° 88.197 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO POPULAR S.A., interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de; JORGE ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare N° 03303470000272, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día Primero (1°) de Agosto del año Dos Mil Diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de JORGE ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ.

Ahora bien, observa este Despacho a folios 44 y 59 del presente proceso, copias del citatorio y aviso judicial, respectivamente, enviados a la parte demandada, con la respectiva certificación de que los mismos fueron enviados y recibidos (fls. 45 y 60).

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda, el Citatorio y Notificación por aviso, en compañía del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Primero (1°) de Agosto del año Dos Mil Diecinueve (2.019) y su aclaración, quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con el título valor aportado (pagaré), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$700.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO (MONITORIO N° 2019-00126-00)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, RECONÓCESE personería al Dr. FABIAN OSMIN VIASUS BOSIGA con T.P.N° 284.643 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.-

Del escrito contentivo de excepciones presentada en tiempo por el componente pasivo, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Numeral 1º del art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Sibaté Cundinamarca, Noviembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con la documental y manifestación de la parte actora (fl.8), y luego de revisada las mismas observa el despacho que NO se ha de tener en cuenta, toda vez que debe acatarse el cumplimiento a lo estatuido en el artículo 291 del C.G. del P., y lógicamente con las prevenciones del decreto 806 de 2.020, empero sin saltarse lo indicado en nuestro Código General el Proceso.-

Ahora bien, con relación de la notificación por aviso allegada y del estudio de la misma se le advierte a la parta actora que las constancias de los recibidos del envió de las respectivas notificaciones por medio del correo electrónico, debe cauterizarse conforme a lo estatuido en el artículo 292 del C.G. del P., es decir allegar al expediente la constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido, lo anterior toda vez solo no se allega constancia de envió ni del acuse de recibido, conforme se colige del estudio de las diligencias.-

Cumplido estrictamente y en legal forma lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO No. 2019- 00270 - 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora, el Juzgado le imparte su aprobación. (Art. 446 - 3 del C.G.P.).-

Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

**REF: EJECUTIVO N° 2009-00212-00**

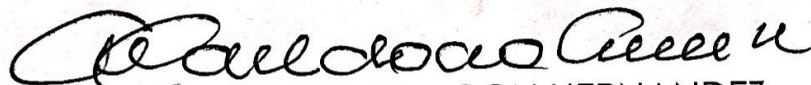
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, improcedente se torna la solicitud obrante al folio 33 y s.s. del encuadernado, habida consideración el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante providencia de fecha Julio 31 del año 2.015.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJECUTIVO N° 2019-00333-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Sibaté Cundinamarca, Noviembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de lo solicitado por la parte actora a folio 59 del presente cuaderno, se le hace saber que mediante auto anterior se dio por notificado por aviso al extremo demandado de la orden de pago.

Faltando como único para continuar con el trámite procesal respectivo, y con el fin de dar alcance a lo preceptuado por el Numeral 3º del artículo 468 del C.G. del P., que obre la inscripción del embargo sobre el bien inmueble objeto de Litis.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO No. 2019- 00015 - 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora, el Juzgado le imparte su aprobación. (Art. 446 - 3 del C.G.P.).-

Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Cuatro (4) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición incoada por la parte actora, en consecuencia para que tenga lugar diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 166348, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado, señálese la hora de las 10:00 am del día (3) del mes de Marzo del año (2.021).

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble enunciado, previa consignación del 40% del valor del mismo.

Las publicaciones respectivas se deberán aportar con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate. En igual forma deberá allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizado. Por tal motivo se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido por el Art. 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos.-

Ahora bien, se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, y no existe impedimento alguno para la práctica de la diligencia aquí ordenada, es decir se encuentra efectuado el control de legalidad por parte de este Despacho, dando así cumplimiento a lo establecido inciso 3° del Artículo 448 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad con lo normado en los Artículos; 448 y 451 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ